



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Conc.1507-Solicitud de Acceso a la Información Pública de las actuaciones realizada por el Señor Guillermo Robledo-reiteración de pedido y cuestión judicializada

Señora Directora de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos:

Me dirijo a Usted en el marco del **Expediente N° EX-2018-41155943- -APN-DGD#MP** sobre acceso a la información pública, y el EX -2107-19218822-APN-DDYME#MP caratulado: **“CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY N° 25.156”** y su acumulado EX2018-16212149-APN-DGD#MP caratulado: **“TELECOM ARGENTINA S.A. Y UNIVERSO TV S.A. S/ ANALISIS PROPUESTA DE DESINVERSIÓN EN CONC.1507”**, con relación a la presentación efectuada por el Señor Guillermo Robledo el día 11 de marzo de 2020 ante esta Comisión Nacional.

I. Antecedentes:

El día 5 de octubre de 2018 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitió la Disposición número: DISFC-2018-5-APN-CNDC#MPYT mediante la cual rechazó la solicitud de acceso a la información efectuada por el Señor Guillermo Robledo en su carácter de Coordinador del Observatorio de la Riqueza Padre Arrupe y Presidente de la Cámara Argentina de Empresas Antimonopólicas, por el Presidente del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas y por la Señora Clelia María Isasmendi en su carácter de Fundadora del Observatorio de la Riqueza Padre Arrupe, en virtud de configurarse las excepciones previstas en el Artículo 8 incisos c) y l) de la Ley N° 27.275. Dicho pedido tramitó por el Expediente N° EX-2018-41155943- -APN-DGD#MP.

En relación a dicha Disposición y con el fin de impugnar la misma, el señor Guillermo Robledo inició una acción de amparo, la cual tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 y se caratula: **“Robledo Guillermo C/ EN-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia S/ Amparo Ley N° 16.986”** (Expediente N° 82.142/2018).

En el mencionado proceso judicial recayó sentencia en primera instancia el día 23 de septiembre de 2019 habiéndose rechazado la acción de amparo interpuesta. A su vez, contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación.

El día 18 de febrero de 2020 recayó sentencia en segunda instancia, la cual admitió el recurso de apelación interpuesto y revocó la decisión de primera instancia en los términos del considerando VII, que ordenaba a la demandada dictar el acto administrativo correspondiente a fin de discernir fundadamente aquellos datos que entre la información solicitada, puedan revestir el carácter de confidencial de acuerdo con las excepciones de la Ley N° 27.275, diferenciando cual es la información pública que tiene derecho a acceder el actor.

II. La presentación realizada el día 11 de marzo de 2020 ante la CNDC

El día 11 de marzo de 2020 el Señor Guillermo Robledo efectuó una presentación ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dirigida al Presidente de esta CNDC, mediante la cual acompañó copia de la sentencia de Cámara precedentemente señalada, manifestando que: *“...en tiempo y forma, antes de aprobada la fusión CABLEVISIÓN/TELECOM, denunciemos que los mercados afectados eran 12 y no 4 como las partes presentaron. Los 8 mercados denunciados y ratificados no fueron evaluados por la CNDC antes de aprobar la fusión. Tampoco se nos permitió acceder al expediente del mismo invocando su carácter secreto. Ahora la justicia ha ordenado que la CNDC nos habilite a ver el mismo, del cual surgirían las evidencias de nuestra oposición oportuna respecto de los 8 mercados. La reapertura del expediente con esos datos a la vista, permitirá iniciar una rápida y nueva investigación (...) Por la importancia del tema le solicitamos una reunión...”*.

Al respecto, y dado que el presentante solicita acceder a las actuaciones de referencia en el marco de la sentencia dictada en un proceso judicial de acceso a la información pública, esta Comisión Nacional entiende pertinente que la respuesta a dicha solicitud sea efectuada por la Dirección a su cargo, la cual constituye la oficina responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Desarrollo Productivo, siendo que el pedido actual resulta una continuación del pedido anterior que tramitó por el Expediente N° EX-2018-41155943- -APN-DGD#MP ante la Dirección a su cargo.

A tal fin, esta CNDC entiende, con relación a lo manifestado en la presentación en cuestión acerca de las definiciones de mercados relevantes realizadas por la CNDC al analizar la fusión objeto del presente expediente, que en el punto VIII.-9 del Dictamen número: IF-2018-30780664-APN-CNDC#MP de fecha 28 de junio de 2018 la CNDC dio tratamiento a la oposición formulada por el Señor Guillermo Robledo y otros (vgr: acápites 887 a 920 del precitado dictamen).

Dicho Dictamen forma parte de la Resolución SC N° 374/2018, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la misma.

Por ende, con relación a la oposición formulada contra la fusión objeto de estas actuaciones deberá estarse a lo decidido mediante Resolución SC N° 374/2018.

En segundo lugar, respecto al pedido de acceso a las actuaciones, esta CNDC entiende que corresponde su rechazo en virtud de que, contra la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de la acción de amparo, el Estado Nacional ha interpuesto un recurso extraordinario federal.

Consecuentemente, dicha decisión no se encuentra firme, lo cual motiva que el peticionante no pueda acceder a las presentes actuaciones hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el juicio de marras.

Finalmente, en relación al pedido de reunión efectuado al Presidente de esta Comisión Nacional, deberá hacersele saber al presentante que dicha petición deberá ser encausada a través de la Secretaría Privada de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Se adjunta como archivo embebido la presentación realizada el día 11 de marzo de 2020.

Sin más la saludo a Usted atte.